

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 000053-2026-JN/ONPE

Lima, 29 de setiembre de 2026

VISTOS: El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000034-2026-GSFP/ONPE del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política RENOVACION POPULAR, por utilizar el financiamiento público directo para fines diferentes a los señalados en la ley; así como el Informe-PAS n.° 000089-2026-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Mediante los Informes n.° 001331-2025-SGVC-GSFP/ONPE, del 11 de junio de 2025, y n.° 001740-2025-SGVC-GSFP/ONPE, del 16 de julio de 2025, la Sub Gerencia de Verificación y Control (SGVC) comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que producto de las acciones de verificación y control realizadas a la actividad económico-financiera sobre los gastos del financiamiento público directo (FPD), correspondientes al primer y segundo semestre del año 2024, se advirtió que la organización política RENOVACION POPULAR (OP) habría utilizado el FPD para fines diferentes a los señalados en la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Estos informes fueron actualizados con posterioridad y ello se encuentra en el expediente del caso concreto;

Con base en lo anterior, la Sub Gerencia Técnica Normativa (SGTN) expidió el Informe de Actuaciones Previas-PAS n.° 000056-2025-SGTN-GSFP/ONPE. A través de éste, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP, por considerar que las conductas detectadas constituirían una infracción;

Mediante Resolución Gerencial-PAS n.° 000060-2025-GSFP/ONPE¹, del 31 de diciembre de 2025, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la OP, imputándole la comisión de la infracción consistente en utilizar el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP, durante el ejercicio anual 2024; y, a su vez, se le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito;

Por Cartas-PAS n.° 000001-2026-GSFP/ONPE y n.° 000002-2026-GSFP/ONPE, notificadas el 10 de enero de 2026, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–. Sin embargo, la OP no presentó sus descargos iniciales;

El 22 de mayo de 2026, se emitió el Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000034-2026-GSFP/ONPE², informe final de instrucción contra la OP, por utilizar el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP;

¹ Hay que precisar que mediante la Resolución Gerencial-PAS n.° 000001-2026-GSFP/ONPE, del 9 de enero de 2026, se dispuso rectificar de oficio un error material de la Resolución Gerencial-PAS n.° 000060-2025-GSFP/ONPE; tal documento es trasladado a la OP en la notificación de inicio del PAS.

² Si bien en el expediente se observa el previo Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000002-2026-GSFP/ONPE, la GSFP consideró conveniente emitir un nuevo informe final de instrucción, en donde se refuerce su fundamentación y se analicen los descargos presentados el 13 de febrero de 2026, para un mejor entendimiento de la OP. Esto conllevó a que favorablemente la OP obtenga una oportunidad más para ejercer su derecho de defensa.



A través de los Oficios-PAS n.º 000122-2026-JN/ONPE y n.º 000123-2026-JN/ONPE, el 15 de junio de 2026, se notificó a la OP el citado informe final de instrucción y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Con fecha 19 de junio de 2026, la OP presentó sus descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO

Delimitación de la instrucción

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad de la OP. Al respecto, considera probado que utilizó el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP; razón por la cual se configuró la conducta tipificada como infracción en el numeral 7 del literal c) del artículo 36 de la LOP. Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguno;

Consideraciones jurídicas

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 006-2026-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el presente caso, a la OP se le imputa la comisión de la infracción de utilizar el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP. Se trata de una infracción continuada que se caracteriza por ser *“un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario”*³. En atención a ello, **la infracción se configuró el 30 de diciembre de 2024**⁴, fecha de la última acción constitutiva de la infracción;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP con las reformas introducidas mediante la Ley n.º 31046, «Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas»; y la Ley n.º 32254, «Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, a fin de restituir el financiamiento privado de personas jurídicas y dictar disposiciones para el empleo del financiamiento público»;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000030-2025-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP)⁵; así como el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Oficina Nacional de

³ Víctor Sebastian Baca Oneto. “La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)”. *Derecho & Sociedad*, n.º 37 (2011): 269. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13178>

⁴ En esta fecha se realizó el último pago por concepto de “Intereses”, acreditado con el comprobante de pago adjunto en el expediente del caso concreto. De la evaluación realizada, esta es la última acción constitutiva de la infracción.

⁵ Este reglamento regula, entre otros, la anualidad en la rendición de cuentas del FPD, con base en el numeral 29.4 del artículo 29 de la LOP y el numeral 11 del Decreto Legislativo n.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, siendo este último concordante con el artículo 77 de la Constitución Política del Perú. Esta condición incide en la comisión de la conducta infractora y le es más favorable a la OP.



Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural n.° 000177-2024-JN/ONPE (RPAS)⁶;

Esclarecido ello, toda la regulación que concierne al caso concreto parte del artículo 35 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que *“El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas. El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad”*;

En atención al citado mandato constitucional, el artículo 29 de la LOP dispone que solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso de la República reciben el FPD por parte del Estado, quien destina el equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada voto emitido para elegir sus representantes. Asimismo, establece que lo recibido debe ser utilizado durante el quinquenio posterior a la elección, conforme a las siguientes reglas y para estos fines:

a) Hasta el 50 % del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en gastos de funcionamiento ordinario, así como en la adquisición de inmuebles, mobiliario y otros bienes necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política, así como para la contratación de personal y servicios diversos, los que incluyen servicios de asesoría y patrocinio legal a la organización política y a sus directivos, representantes y voceros en el ejercicio de cargo. En caso de dictarse sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, se debe devolver el dinero empleado para tal fin.

b) No menos del 50 % del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas, bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombres y mujeres. Estas actividades pueden estar orientadas a los procesos electorales convocados e involucrar realización de encuestas, desarrollo de sistemas informáticos o herramientas digitales y procesamiento masivo de datos, así como la implementación o mantenimiento de canales o plataformas institucionales de comunicación como publicaciones en medios físicos o digitales u otras homólogas.

El citado artículo también establece que la transferencia de los fondos se realiza a razón de un quinto por año y la ONPE se encarga de la fiscalización del cumplimiento de lo previsto en el referido artículo;

Con base en lo anterior, la conducta constitutiva de infracción que se le imputa a la OP se encuentra tipificada en el numeral 7 del literal c) del artículo 36 de la LOP, en los siguientes términos:

Artículo 36.- Infracciones

c) Constituyen infracciones muy graves:

7. Utilizar el financiamiento público directo para fines diferentes a los señalados en la presente ley.

En este sentido, ante la comisión de la infracción previamente citada, corresponde la sanción de multa prevista en el literal c) del artículo 36-A de la LOP, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 36-A.- Sanciones

⁶ El RPAS es una norma de naturaleza procedimental; por lo que, con base en la doctrina consensuada sobre la teoría de aplicación de las normas en el tiempo y tomando como referencia la Resolución n.° 002147-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, corresponde su aplicación en el presente PAS. Además del debido respaldo jurídico, este proceder resulta más favorable para la OP.



El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

c) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo.

Ahora bien, de configurarse la reincidencia, deberá tenerse en cuenta lo regulado en el artículo 36-C de la LOP, debido a que guarda relación con la imposición de la sanción. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 36-C. Efecto de las sanciones

La reincidencia en incumplimientos que constituyen infracciones muy graves, o la imposibilidad de cobrar las multas por insolvencia económica, conllevan a la pérdida del financiamiento público directo.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente PAS, resulta necesaria la evaluación de los siguientes aspectos:

- a) Si la OP utilizó o no el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP, a fin de determinar la configuración de la conducta típica imputada;
- b) En caso utilizó el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP, si esta situación se deriva de una conducta omisiva o activa de la OP;
- c) Si la OP utilizó el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP por culpa o dolo;
- d) Si media alguna condición eximente de responsabilidad;

De darse el caso, también resulta necesario evaluar otras circunstancias que pueda alegar la OP, siempre que no se subsuman en los puntos anteriores;

Cuestiones procedimentales previas

Previo al análisis de lo señalado, es importante verificar si la OP cuenta con inscripción vigente. Al respecto, de la revisión del Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), se advierte que la OP cuenta con inscripción vigente desde el 7 de diciembre de 2004. Siendo así, corresponde analizar los aspectos formales del procedimiento;

Al respecto, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción de naturaleza o tipo continuada, por tratarse de diferentes conductas que configuran una misma infracción, intermitentes en el tiempo, pero con proximidad temporal y conexión;

En atención a ello, con base en el artículo 233 del TUO de la LPAG, precisado para la materia en el artículo 45 del RPAS, la facultad para determinar una infracción prescribe a los cuatro (4) años y se computa a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción;

Por otro lado, según el artículo 237-A del TUO de la LPAG, y en concordancia con el artículo 44 del RPAS, el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que dispuso el inicio del PAS;



En el presente caso, la notificación de la resolución gerencial que dispuso el inicio del PAS fue realizada el 10 de enero de 2026, esto es, dentro del plazo de cuatro (4) años computados a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción (30 de diciembre de 2024). Asimismo, considerando que, desde aquella fecha, se empieza a computar el plazo para resolver y notificar lo resuelto a la OP, se denota que este vence el 10 de octubre de 2026. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

Por otro lado, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte de la OP ante el inicio del presente PAS. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en dicha diligencia de notificación, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa de la OP;

En ese sentido, la resolución que dispuso el inicio del PAS fue notificada mediante las Cartas-PAS n.º 000001-2026-GSFP/ONPE y n.º 000002-2026-GSFP/ONPE. Estos documentos fueron diligenciados a través de la casilla electrónica de la ONPE asignada a la OP, surtiendo efectos legales desde la fecha del acuse de recibo, esto es, el 10 de enero de 2026; de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - SISEN - ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000059-2025-JN/ONPE⁷;

Dada la situación descrita, las referidas notificaciones han cumplido con los parámetros previstos en el artículo 20 del TUO de la LPAG, así como con la normativa especial de la materia mencionada en el párrafo previo. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la OP, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Cabe indicar que el 19 de junio de 2026, el ciudadano Fernando Sandoval Ruiz, en su calidad de representante legal de la OP, con poderes vigentes inscritos en el ROP, presentó descargos finales en el presente PAS. De modo que, con base en el sexto párrafo del artículo 4 de la LOP⁸, corresponde tenerlos en cuenta y analizarlos;

Análisis de descargos

Con fecha 19 de junio de 2026, la OP presentó sus descargos frente al informe final de instrucción, solicitando que se le absuelva de las presuntas infracciones imputadas y se archive el PAS seguido en su contra, con base en los siguientes argumentos:

- a) En la Sentencia n.º 456-2018-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que la evaluación de los gastos reportados debe realizarse considerando el cumplimiento integral de las obligaciones normativas y no de forma aislada; asimismo, en la Resolución Administrativa n.º 123-2019-GSFP se ha sentado precedente sobre la proporcionalidad y el cumplimiento efectivo de los fines estatutarios de la asignación de fondos, siempre que exista correlación demostrada entre el gasto y la actividad permitida;

⁷ Reglamento vigente al momento en que se realizaron los actos de notificación en el presente PAS.

⁸ **Artículo 4.- Registro de Organizaciones Políticas**

(...)

Los representantes legales del partido político gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del Estatuto.



- b) El PAS debe ser resuelto exclusivamente sobre lo regulado en la LOP, el RFSFP y los principios previstos en el TUO de la LPAG, teniéndose en cuenta las obligaciones expresamente previstas en la normativa electoral y que se encuentra proscrita la incorporación de exigencias, requisitos o criterios provenientes de regímenes jurídicos distintos, como la contratación pública regulada en la Ley n.º 30225. Esto en aplicación del principio de legalidad, tipicidad y predictibilidad;
- c) La OP indica que ha cumplido con los lineamientos normativos y gestiona todo dentro de lo permitido, señalado los gastos que conforme al RFSFP no se consideran de funcionamiento ordinario. Ello a fin de indicar lo siguiente: está acreditado que se efectuó el análisis de la cuenta de TikTok del presidente inscrito de la OP, según archivo adjunto con anterioridad y coloca el comprobante de pago; está acreditado que la ciudadana María Pía Salinas La Rosa laboró para la OP en los meses de marzo, abril y mayo de 2024; está acreditado que la Asociación Cristiana de Asesores Políticos - ACAP efectuó el servicio de conferencias y coloca los comprobantes de pago; las bolsas notex, gorros y chalecos fueron brindados a los participantes de una actividad del partido; se efectuó la devolución del gasto por pagos de intereses generados por depósitos fuera de plazo a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) y se coloca el comprobante de la transferencia; los gastos del representante legal inscrito de la OP fueron acreditados en archivos y constituyen reembolsos para cubrir actividades de la OP;
- d) El informe final de instrucción incorpora criterios de evaluación que no se encuentran previstos en la LOP ni en el RFSFP, lo cual vulnera los principios de legalidad, tipicidad y predictibilidad;
- e) Infracción al principio de legalidad y tipicidad: está prohibido aplicar analogía o extender las obligaciones del régimen sancionador de las contrataciones públicas a la gestión interna de los fondos de un partido político; si una conducta no está tipificada expresamente en las normas electorales vigentes, la ONPE no puede inventar una infracción “importando” principios de contratación estatal;
- f) Distorsión de la naturaleza del FPD: no son contratos estatales, sino un subsidio constitucional otorgado para el fortalecimiento democrático, el funcionamiento ordinario y la capacitación; se tiene autonomía de gestión, ya que la gestión contractual con proveedores privados se rige por el Derecho Privado (Código Civil) y las directivas internas de la OP, no por la Ley de Contrataciones del Estado;
- g) Principio de inaplicabilidad de la analogía en materia sancionadora: al intentar supervisar bajo parámetros de compras estatales, la ONPE vulnera esta prohibición absoluta del Derecho Administrativo peruano;
- h) Jurisprudencia de respaldo indispensable: En atención a la STC n.º 0008-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que los principios del Derecho Penal son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, incluyendo las exigencias de *lex certa* que prohíben de forma absoluta que una entidad sancione usando



normas ajenas, complementarias o imprecisas por analogía. En la STC n.º 02192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que vulnerar el principio de tipicidad también afecta el principio de predictibilidad, dejándose en indefensión al administrado que no sabría certeramente las reglas específicas que rigen su conducta. En las resoluciones recientes del Jurado Nacional de Elecciones, que resuelven apelaciones sobre casos relacionados al FPD, se habría revocado multas de la ONPE cuando ha pretendido sancionar bajo criterios de “razonabilidad comercial” o exigencias no previstas textualmente en el RFSFP;

- i) El Informe final de Instrucción-PAS n.º 000002-2026-GSFP/ONPE adolece de vicios formales y de fondo, al contravenir el principio de legalidad y el principio de debido procedimiento; utilizándose como sustento una referencia al numeral 2 del artículo 20 del TUO de la LPAG y a que una interpretación restrictiva sin evaluar el contexto global de la gestión del FPD habría sido declarada nula en situaciones análogas; así, el informe final de instrucción sería nulo de pleno derecho, según el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Respecto al **argumento a)**, la OP indicó como sustento jurídico, a grandes rasgos, una sentencia que fuera recaída en un expediente del Tribunal Constitucional, la cual, según la búsqueda efectuada en el portal web oficial del máximo intérprete de la Constitución, desarrolla temas que no guardan relación alguna con el presente análisis;

Asimismo, la OP señala la supuesta existencia de un precedente administrativo que estaría contenido en una resolución de la GSFP; sin embargo, de la búsqueda efectuada en el portal web oficial institucional, no fue hallada y aunque hubiera sido encontrada, no podría sentar un precedente, pues por su nomenclatura habría sido emitida por el órgano instructor y no el sancionador, no siendo definitiva;

En caso fuera errónea la nomenclatura de la sentencia y/o del supuesto precedente administrativo, la OP tampoco los adjuntó, tan solo se limitó a brindar una alegación general, sin mayor evaluación ni sustento;

En atención a lo ya expuesto, y al no ser posible efectuar un mayor análisis sobre este argumento de defensa, corresponde desestimarlos;

Sobre el **argumento b), e) y f)**, corresponde acudir al principio de legalidad para los PAS, previsto en el numeral 1 del artículo 230 del TUO de la LPAG, en el cual se indica que **“Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”** (el resaltado es nuestro);

En atención a ello, hay que tener en cuenta lo siguiente: El literal c) del artículo 36-A de la LOP dispone que **“El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes: (...) c) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo”**; el numeral 7 del literal c) del artículo 36 de la LOP dispone que **“Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley (...) c) Constituyen infracciones muy graves: (...) 7. Utilizar el financiamiento público directo para fines**



diferentes a los señalados en la presente ley"; y el artículo 29 de la LOP regula los fines o gastos permitidos con el FPD;

De ese modo, queda demostrado que la ley le otorga a la ONPE la facultad de sancionar a las organizaciones políticas que cometan infracciones muy graves, como la regulada por utilizar el FPD para fines diferentes a los señalados en la ley; y también dispone la consecuencia administrativa (sanción) ante la comisión de dicha conducta infractora;

Cabe agregar que en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se regula el principio de legalidad para los procedimientos administrativos, según el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; ello, conforme a lo previamente detallado, también ha sido garantizado en el caso concreto;

En consecuencia, está demostrado que no existe vulneración del principio de legalidad en el presente PAS;

Por su parte, el principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 230 del TUO de la LPAG, establece que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las **infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales**, sin admitir interpretación extensiva o analogía. **Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones**, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria"* (el resaltado es nuestro);

Seguidamente, se indica que *"A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda"*;

En atención a ello, la conducta infractora que dio origen al PAS seguido contra la OP se encuentra tipificada como tal en el numeral 7 del literal c) del artículo 36 de la LOP, consistente en *"Utilizar el financiamiento público directo para fines diferentes a los señalados en la presente ley"*; y en el artículo 29 de la LOP se regulan los fines o gastos permitidos con el FPD, como *"gastos de funcionamiento ordinario, así como en la adquisición de inmuebles, mobiliario y otros bienes necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política, así como para la contratación de personal y servicios diversos, los que incluyen servicios de asesoría y patrocinio legal a la organización política y a sus directivos, representantes y voceros en el ejercicio de cargo"* y *"en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas"*; los cuales han sido especificados a nivel reglamentario del artículo 20 al 31 del RFSFP;

Esta es la base jurídica que se encuentra detallada en el apartado de "Consideraciones jurídicas" del presente pronunciamiento; y, para mejor entendimiento, en el apartado de "Consideraciones fácticas" se explica la subsunción de los hechos del caso concreto en la conducta infractora tipificada;

Queda demostrado que la normativa es clara al tipificar los gastos permitidos del FPD; es más, existe mayor especificación e identificación a nivel reglamentario; y, por ende, resulta explícita la tipificación de la conducta infractora. Por tanto, de la documentación



que obra en el expediente del caso concreto, se encuentra evidenciado que todo el desarrollo del presente PAS se basa en el TUO de la LPAG, la LOP y el RFSFP;

Cabe agregar que la OP hace alusión a que se estarían incorporando exigencias, requisitos, criterios, principios y obligaciones provenientes de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, o del régimen sancionador de las contrataciones públicas; sin embargo, esta ley y dicho régimen no se utilizan como fundamento para la imputación de cargos y tampoco para resolver el PAS. Además, la OP no precisa qué es lo que se estaría aplicando incorrectamente en el caso concreto, se limita a una mera referencia general sin justificación;

Sin perjuicio de ello, es pertinente mencionar que la Ley n.º 30225 se encuentra derogada; actualmente, se encuentra vigente la Ley n.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas. El objeto de la regulación de dicha ley, ya sea la derogada o la vigente, es establecer el marco jurídico para la contratación de bienes, servicios y obras en el proceso de contratación pública, en donde son las entidades del Estado quienes contratan con fondos públicos. Así, tal regulación no es aplicable a las organizaciones políticas porque no son entidades públicas, sino personas jurídicas de derecho privado, que deben cumplir ciertas finalidades públicas y cuyo FPD que fuera otorgado solo puede destinarse a gastos específicos y previstos en la normativa de la materia;

Por tanto, se encuentra justificado que no se vulneró el principio de tipicidad en el presente PAS;

De su lado, el principio de predictibilidad o de confianza legítima, previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *“La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener”*;

Seguidamente, se indica que *“Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos”*. Y se agrega que *“La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”*;

Al respecto, incluso desde antes del inicio del PAS, la ONPE al realizar las visitas de verificación y control de la rendición de cuentas del FPD puso en conocimiento de la OP las observaciones respectivas; después, le informó cada uno de los informes técnicos basados en su rendición de cuentas y los descargos que hubiere presentado; entre otras diligencias previas efectuadas. Durante el PAS, se notificó a la OP la imputación de cargos y el informe final de instrucción, en donde se explicaron los hechos fácticos y jurídicos concernientes al caso. Todo lo cual se encuentra documentado en el expediente;

Siendo así, está demostrado que, en todo momento, la OP tuvo conocimiento pleno de todas las actuaciones realizadas por la ONPE;



En todos los PAS seguidos por la ONPE contra organizaciones políticas por utilizar el FPD para fines diferentes a los señalados en la ley, se procedió de la misma manera. Incluso, con anterioridad, ya se sancionó a la OP por la comisión de la misma infracción. Y, no existe variación de interpretación alguna de manera irrazonable e inmotivada;

Nuevamente, la OP hace una alusión general a este principio, no señala de qué manera se estaría vulnerando, qué actuación en concreto, ni fundamentos al respecto;

En consecuencia, se encuentra justificado que no hay vulneración al principio de predictibilidad o de confianza legítima en el caso concreto;

Sobre el **argumento c)**, corresponde indicar que el presente PAS no se sustenta en la existencia o no de los gastos realizados con el FPD –esto se encuentra acreditado–; sino que se construye sobre el hecho de que tales gastos no están permitidos según la normativa de la materia –la LOP y su desarrollo en el RFSFP–. En otras palabras, está acreditado que el gasto se hizo, pero no que haya tenido que hacerse con el FPD y no con sus otras fuentes de financiamiento privado;

En este punto, es de vital importancia resaltar que no basta con solo acreditar cualquier gasto efectuado con el FPD; toda vez que, al tratarse de recursos públicos del Estado, tienen que ser destinados exclusivamente para los gastos permitidos según la normativa de la materia;

Por eso, como la OP no adjunta medios probatorios adicionales a los que ya fueron evaluados, resulta insuficiente que tan solo manifieste que cumple con la normativa, al haber pruebas o elementos fácticos y fundamentos jurídicos por los cuales se puede afirmar que cometió la conducta infractora;

En otras palabras, este argumento no agrega fundamentos fácticos ni jurídicos adicionales respecto a los motivos por los cuales se le imputó a la OP la conducta infractora bajo análisis;

Con relación a ello, en el apartado de “Consideraciones fácticas” se llevará a cabo el análisis de los hechos y su subsunción en la tipificación de la conducta infractora;

Corresponde agregar que, en efecto, la OP devolvió el monto por el gasto de pagos de intereses generados por depósitos fuera de plazo a la AFP, según la evaluación realizada por el órgano competente, cuya conclusión se observa en el punto iii) del numeral 4.53 del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000034-2026-GSFP/ONPE. Esto se tendrá en cuenta en el apartado de “Graduación de la sanción” del presente pronunciamiento;

En atención a lo expuesto, y considerando que este argumento de defensa está constituido de meras afirmaciones sin brindar elementos adicionales que logren desvirtuar la imputación contra la OP por la comisión de la conducta infractora, corresponde desestimarlos;

Sobre el **argumento d)**, la OP hace una alusión general a “criterios de evaluación que no se encuentran previstos en la LOP ni en el RFSFP”, sin señalar qué criterios y de qué manera ello genera vulneración a los principios de legalidad, tipicidad y predictibilidad;

Por eso, hay que dejar en claro que todo el desarrollo del presente PAS, incluyendo el informe final de instrucción, se sustenta jurídicamente y de manera sustancial en la LOP



y el RFSFP e incluso se citan artículos concretos de los mismos. De modo que, no se observa ningún criterio de evaluación adicional y la OP no indica cuál ni lo fundamenta;

Siendo así, no es posible emitir mayor pronunciamiento respecto a este argumento de defensa. Sin perjuicio de que, al analizarse conjuntamente los argumentos b), e) y f), se explicaron los motivos por los cuales este PAS, incluyendo el informe final de instrucción, se enmarca y garantiza –no vulnera– los principios de legalidad, tipicidad y predictibilidad;

En relación al **argumento g)**, hay que recalcar que las labores de verificación, control y fiscalización de la actividad económico-financiera de la OP respecto al uso del FPD se sujetaron en la LOP y su desarrollo en el RFSFP y de la misma manera las actuaciones realizadas en el marco del presente PAS. En el expediente del caso concreto no se observa alusión alguna al régimen de “compras estatales”;

Por ello, teniendo en cuenta que la OP no señala a qué “parámetros de compras estatales” se refiere y no hay desarrollo alguno, lo que sí está demostrado es que se garantizó el principio de tipicidad y no se aplica en ningún momento la analogía para determinar la conducta infractora;

En consecuencia, corresponde desestimar este argumento;

Respecto al **argumento h)**, la OP señala expresamente “STC n.º 0008-2003-AI/TC” del Tribunal Constitucional; sin embargo, las sentencias del máximo intérprete de la Constitución no son numeradas, lo que sí cuenta con numeración son los expedientes. Siendo así, y debido a que la OP no adjunta dicha sentencia sino tan solo la nombra, de la búsqueda efectuada en el portal web oficial del Tribunal Constitucional, se halló la sentencia recaída en el Expediente n.º 0008-2003-AI/TC;

De la revisión de la sentencia hallada, es posible afirmar que no guarda ninguna relación con el asunto aquí analizado. A mayor ahondamiento, declara fundada una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 4 del Decreto de Urgencia n.º 140-2001, para lo cual se realiza un análisis de la parte económica de la Constitución, principios constitucionales, las funciones de los órganos reguladores, los principios de subsidiariedad, proporcionalidad, entre otros; por lo mismo, razonable y fehacientemente, no hay referencia alguna al Derecho Penal, Administrativo Sancionador ni sus principios;

Pese a la inadecuada información suministrada, lo cierto es que, en efecto, los principios del Derecho Penal son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, con la adecuación respectiva dada su naturaleza. Tan es así que, en el Derecho Administrativo Sancionador también se encuentra regulado el principio de legalidad, el cual contiene la denominada *lex certa*, referida a que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado⁹;

Siendo así, ya se explicó anteriormente los motivos por los cuales en el presente PAS se cumple con dicho principio y todo lo que implica;

La OP también menciona expresamente “STC 02192-2004-AA/TC”,teniéndose el mismo inconveniente al buscar la sentencia anterior; no obstante, de la búsqueda en el

⁹ Extraído del fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente n.º 2050-2002-AA/TC, mismo que fue referenciado en el Pleno.Sentencia 169-2026, recaído en el Expediente n.º 00110-2026-PHC/TC.



portal web oficial del Tribunal Constitucional, se halló la sentencia recaída en el Expediente n.º 2192-2004-AA/TC;

En dicha sentencia se indica que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, no solo se aplican en el Derecho Penal, sino también en el Derecho Administrativo Sancionador; y que el principio de tipicidad constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad, por el cual las prohibiciones que conllevan a sanciones, penales o administrativas, deben estar redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender lo que se proscribe bajo amenaza de sanción;

Siendo así, si bien la referida sentencia contiene elementos que sí guardan relación con el presente caso –ya explicados con anterioridad–, no hay alusión alguna respecto a que al vulnerar el principio de tipicidad también se vulnera el principio de predictibilidad, generándose indefensión. No obstante, en este apartado ya se explicó y demostró que se han garantizado ambos principios en el presente PAS;

La OP afirma que en las resoluciones recientes del JNE, que resuelven apelaciones de casos vinculados al FPD, se habría revocado multas de la ONPE por sancionar bajo criterios de “razonabilidad comercial” o exigencias que no están en el RFSFP. Esto es totalmente falso; toda vez que, el JNE ha confirmado todas las resoluciones jefaturales de sanción que hasta la fecha ha emitido la ONPE por el uso indebido del FPD, lo cual puede ser verificado en su portal web oficial;

Es más, a través de la Resolución n.º 1279-2026-JNE, de fecha 8 de junio de 2026, el JNE expresamente señaló en el punto 2.26 que *“de la revisión integral de los actuados que sustentan el PAS, se advierte que el órgano sancionador desarrolló de manera expresa los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron la determinación de responsabilidad administrativa a la OP, precisando que los gastos observados no podían ser considerados gastos válidos de funcionamiento ordinario ni de actividades de formación, capacitación, investigación y difusión”*. En dicha resolución se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la OP y se confirmó la resolución jefatural de la ONPE mediante la cual fue sancionada por utilizar el FPD para fines diferentes a los señalados en la ley;

Es importante agregar que la OP se limita a hacer alusiones generales y no indica en qué resolución se encuentra lo que alega, es decir, no prueba sus dichos; mientras que, lo que sí está probado es que la ONPE sancionó a la OP con anterioridad por la comisión de la misma infracción y, a la fecha, ninguna de sus resoluciones que imponen sanción a organizaciones políticas ha sido revocada;

Por tanto, este argumento de defensa debe ser desestimado;

En relación al **argumento i)**, hay que partir del hecho de que la presunta vulneración al principio de legalidad ya fue desestimada anteriormente; sin perjuicio de que la OP no precisa por qué se vulneraría dicho principio, en qué fundamento se observa la vulneración, entre otros detalles;

Cabe agregar que, si bien igualmente la Administración está realizando el correspondiente análisis con base en los hechos y la normativa aplicable, no puede adivinar qué pretende cuestionar la OP si ella misma no lo expresa;



Dicho esto, respecto al principio de debido procedimiento, se debe partir por el hecho de que la OP no señala el vicio concreto que se encontraría en el PAS seguido en su contra, señalando de forma general el numeral 2 del artículo 20 del TUO de la LPAG y cierta interpretación restrictiva sobre el contexto global de la gestión y finalidad del FPD;

En este sentido, es importante aclarar que la referida disposición normativa del TUO de la LPAG regula las modalidades de notificación y su orden de prelación, siendo que la autoridad no puede suplir alguna de estas por otra ni modificar dicho orden, bajo sanción de nulidad;

En el caso concreto, las notificaciones de inicio del PAS y del informe final de instrucción se realizaron conforme al artículo 36-A de la LOP, esto es, estuvieron dirigidas al personero legal alterno –no cuenta con titular– y tesorero titular de la OP, inscritos en el ROP; asimismo, se realizaron vía casilla electrónica, contándose con los acuses de recibo correspondientes. Así, tales diligencias de notificación son válidas y eficaces conforme al artículo 22 del Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - SISEN - ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000059-2025-JN/ONPE;

Por tanto, está demostrado que se actuó conforme a ley y no se vulneró el principio de debido procedimiento, que contiene el derecho a ser notificado;

Sobre la interpretación restrictiva sin evaluar el contexto global de la gestión del FPD, se debe recalcar que el presente PAS tiene como base jurídica las competencias de verificación y control de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas, así como la competencia específica de fiscalización del uso del FPD; las cuales fueron otorgadas por ley a la ONPE. Estas competencias evidentemente abarcan la evaluación de la rendición de cuentas del FPD entregado a la OP para el ejercicio 2024;

En esa línea, la evaluación se sujeta a las finalidades permitidas para el uso del FPD previstas en el artículo 29 de la LOP y su desarrollo en el RFSFP, las cuales implican un análisis conjunto –en correlación con la evaluación anual del FPD para decidir iniciar o no un PAS– y, a su vez, en individual –a detalle– de cada gasto. En el particular, se evaluó la rendición de cuentas de ambos semestres que comprenden el ejercicio 2024 y se advirtieron diversos gastos que no se encontraban dentro de los parámetros normativos previstos, agrupándose en siete (7) gastos;

De esta manera, con base en sus competencias, la ONPE evaluó todos y cada uno de los gastos que fueron realizados con el FPD;

Cabe agregar que la OP indicó a grandes rasgos, que habría declaración de nulidad en situaciones análogas, sin mencionar a qué documento se refiere y tampoco los adjunta, siendo insuficiente para proceder con su análisis; además de que la ONPE no tiene conocimiento de algún pronunciamiento emitido en dicho sentido;

En atención a lo detallado, no existen fundamentos que respalden la existencia de algún vicio en el presente PAS que conlleve a la nulidad. Por tanto, este argumento debe ser desestimado;

Es importante mencionar que, de la evaluación efectuada a los argumentos de la OP, se observan afirmaciones sobre hechos falsos y sin ningún sustento fáctico o jurídico; por lo que, es importante indicarle a la OP que, conforme al principio de buena fe procedimental, previsto en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO



de la LPAG, todos los partícipes del procedimiento, incluyendo a los administrados y sus abogados, deben actuar guiados por el respeto mutuo y la buena fe, no pudiéndose amparar conductas que atenten contra la buena fe;

Por todo lo expuesto, corresponde señalar que no existen fundamentos jurídicos ni fácticos que respalden los argumentos de defensa de la OP; por lo que, todos han sido desestimados y corresponde continuar con el PAS seguido en su contra;

Consideraciones fácticas

Mediante el Acta de Visita de Verificación y Control de la Actividad Económico-Financiera, suscrito el 5 de diciembre de 2024, una comisión auditora de la ONPE dejó constancia de las observaciones realizadas sobre la rendición de cuentas del FPD presentada por la OP, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2024. Este documento fue suscrito en señal de conformidad por el tesorero de la OP, así como por el auditor y un analista, por parte de la ONPE;

Con base en ello, mediante el Informe Técnico n.º 000006-2024-GSFP/ONPE, de fecha 31 de diciembre de 2024, la SGVC, concluyó que, entre otros, la OP habría utilizado el FPD para fines distintos a los señalados en el artículo 29 de la LOP, cometiéndose presuntamente la infracción tipificada en el numeral 7 del literal c) del artículo 36 de la LOP, debido a que se evidenció lo siguiente:

- i) Ciento ochenta y tres (183) gastos del representante legal inscrito de la OP, por concepto de alimentos (agua, gaseosa, café, galleta), hospedaje, transporte aéreo, traslados, entre otros, cuyo monto asciende a S/. 51,600.98 (cincuenta y un mil seiscientos con 98/100 soles);
- ii) Servicio de administración de redes sociales, concretamente el análisis de la cuenta del presidente inscrito de la OP en la plataforma TikTok, cuyo monto asciende a S/. 4,000.00 (cuatro mil con 00/100 soles);
- iii) Servicio de asesoría legal para la defensa del partido político en un proceso judicial penal por el delito de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir, cuyo monto asciende a S/. 28,110.00 (veintiocho mil ciento diez con 00/100 soles);

Posteriormente, la SGVC emitió un informe técnico complementario, el Informe Técnico n.º 000008-2025-GSFP/ONPE, de fecha 19 de marzo de 2025, en el cual se concluye lo siguiente:

- i) Los gastos por asesoría legal no constituyen presunta infracción, debido a la modificación del artículo 29 de la LOP por medio de la Ley n.º 32254, sin perjuicio de que, si se llegara a dictar una sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, la OP se encuentra obligada a devolver el monto utilizado;

Este punto será desarrollado en el apartado de “Precisiones sobre los servicios de asesoría y patrocinio legal”;

- ii) Se mantienen las otras dos presuntas acciones que constituyen la conducta infractora;



- iii) También se mantiene la presunta acción que constituye la infracción por tres (3) gastos pagados por concepto de bonificación a trabajador, ascendente a S/. 15,000.00 (quince mil con 00/100 soles);

Por su parte, a través del Acta de Visita de Verificación y Control de la Actividad Económico-Financiera, suscrito el 28 de marzo de 2025, una comisión auditora de la ONPE dejó constancia de las observaciones realizadas sobre la rendición de cuentas del FPD presentada por la OP, correspondiente al periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2024. Este documento fue suscrito en señal de conformidad por el tesorero de la OP, así como por el auditor y su asistente, por parte de la ONPE;

Asimismo, mediante el Acta de Visita de Verificación y Control de la Actividad Económico-Financiera, suscrito el 22 de mayo de 2025, una comisión auditora de la ONPE dejó constancia de las observaciones realizadas en la visita complementaria sobre la rendición de cuentas del FPD presentada por la OP, correspondiente al periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2024. Este documento fue suscrito en señal de conformidad por el tesorero de la OP, así como por el auditor de parte de la ONPE;

Con base en ello, por medio del Informe Técnico n.º 000021-2025-GSFP/ONPE, de fecha 31 de mayo de 2025, la SGVC, concluye que, entre otros, la OP habría utilizado el FPD para fines distintos a los señalados en el artículo 29 de la LOP, cometiéndose presuntamente la infracción tipificada en el numeral 7 del literal c) del artículo 36 de la LOP, debido a que se evidenció lo siguiente:

- i) Servicio de conferencias en comunicaciones y estrategia política, con el proveedor Asociación Cristiana de Asesores Políticos – ACAP, cuyo monto asciende a S/. 82,320.00 (ochenta y dos mil trescientos veinte con 00/100 soles);
- ii) Pagos por mil (1000) bolsas notex, mil (1000) gorros publicitarios y cien (100) chalecos casaqueros, a los proveedores Zoila Beatriz Echegaray Mamud e INDUPREND S.A.C., cuyo monto total asciende a S/. 13, 349. 88 (trece mil trescientos cuarenta y nueve con 88/100 soles);
- iii) Pagos por intereses generados por depósitos fuera de plazo a la AFP, ascendente a S/. 51. 10 (cincuenta y un con 10/100 soles);
- iv) Reembolso de gastos al representante legal, por concepto de alimentos (café, alfajor, galleta, sándwich, jugo), medicamentos, alojamiento, pasajes aéreos, movilidad, entre otros, cuyo monto asciende a S/. 46, 137.31 (cuarenta y seis mil ciento treinta y siete con 31/100 soles);

Posteriormente, se realizaron diversas actuaciones con la finalidad de determinar si existían indicios suficientes para el inicio del PAS contra la OP;

Así las cosas, mediante el Informe de Actuaciones Previas-PAS n.º 000056-2025-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 31 de diciembre de 2025, la GSFP determinó que existían indicios suficientes para sostener que la OP utilizó indebidamente el FPD, conforme al siguiente detalle:



- i) Ciento ochenta y tres (183) gastos del representante legal inscrito de la OP, por concepto de alimentos (agua, gaseosa, café, galleta), hospedaje, transporte aéreo, traslados, entre otros, cuyo monto asciende a S/. 51,600.98 (cincuenta y un mil seiscientos con 98/100 soles);
- ii) Servicio de administración de redes sociales, concretamente el análisis de la cuenta del presidente inscrito de la OP en la plataforma TikTok, cuyo monto asciende a S/. 4,000.00 (cuatro mil con 00/100 soles);
- iii) Tres (3) gastos pagados por concepto de bonificación a trabajador, ascendente a S/. 15,000.00 (quince mil con 00/100 soles);
- iv) Servicio de conferencias en comunicaciones y estrategia política, con el proveedor Asociación Cristiana de Asesores Políticos - ACAP, cuyo monto asciende a S/. 82,320.00 (ochenta y dos mil trescientos veinte con 00/100 soles);
- v) Pagos por mil (1000) bolsas notex, mil (1000) gorros publicitarios y cien (100) chalecos casaqueros, a los proveedores Zoyla Beatriz Echegaray Mamud e INDUPREND S.A.C., cuyo monto total asciende a S/. 13, 349. 88 (trece mil trescientos cuarenta y nueve con 88/100 soles);
- vi) Pagos por intereses generados por depósitos fuera de plazo a la AFP, ascendente a S/. 51. 10 (cincuenta y un con 10/100 soles);
- vii) Reembolso de gastos al representante legal, por concepto de alimentos (café, alfajor, galleta, sándwich, jugo), medicamentos, alojamiento, pasajes aéreos, movilidad, entre otros, cuyo monto asciende a S/. 46, 137.31 (cuarenta y seis mil ciento treinta y siete con 31/100 soles);

Como se observa, el órgano instructor determinó que se trata de siete (7) acciones que conforman la conducta infractora continuada de utilizar el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP, durante el ejercicio anual 2024;

Siendo así, corresponde analizar la subsunción de cada una de dichas acciones en la tipificación de la conducta infractora;

Previamente al análisis, hay que tener presente el principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 230 del TUO de la LPAG¹⁰, según el cual las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o identificar las conductas infractoras previstas en la ley;

De modo que, es conveniente enfatizar que el principio de tipicidad ampara que las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley sean especificadas o

¹⁰ **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las **disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas** o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (el resaltado es nuestro).



identificadas por disposiciones reglamentarias. Siendo así, si bien el análisis parte de la tipificación de la conducta infractora en la ley, debe continuar con su especificación o identificación en determinados artículos del RFSFP;

Con base en ello, respecto a los **puntos i) y vii)**, la OP los declaró como gastos de funcionamiento ordinario y presentó como sustento la transferencia bancaria, solicitud de reembolso, reporte de gastos y comprobante de pago. Aquí, es importante indicar que la OP acreditó el gasto en sí mismo, pero no el vínculo de dicho gasto con el funcionamiento ordinario de la OP;

Lo anterior es sumamente trascendental porque el literal a) del numeral 29.3 del artículo 29 de la LOP dispone que hasta el cincuenta por ciento (50%) del FPD se utiliza para gastos de funcionamiento ordinario de la OP, como la adquisición de **“bienes necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la OP”** (el resaltado es nuestro) y **“servicios diversos”**;

La especificación de dicho extremo se encuentra en el artículo 24 del RFSFP¹¹, según el cual **“Las organizaciones políticas no deben usar los fondos del FPD para: (...) 7. Otros que no se encuentren vinculados directamente al fortalecimiento y a las necesidades operativas y administrativas ordinarias y permanentes de las organizaciones políticas”** (el resaltado es nuestro);

Asimismo, el artículo 23 del RFSFP¹² precisa que **“Las organizaciones políticas podrán contratar los siguientes servicios: (...) h) Otros servicios relacionados a la operatividad de las organizaciones políticas: Son todos aquellos servicios distintos a los mencionados anteriormente que resultan necesarios para atender actividades ordinarias y permanentes de las organizaciones políticas”** (el resaltado es nuestro);

Resulta claro que la tipificación legal y su precisión reglamentaria solo permiten que se utilice el FPD para bienes y servicios que sean necesarios para atender actividades basadas en el objeto de la OP (operativas, administrativas); se resalta que tales bienes y servicios deben tener la característica de necesarios;

Por lo mismo, cualquier gasto no puede ser pagado sin más con el FPD; sino solo aquellos que se encuentren permitidos conforme a la normativa de la materia, es decir, los que sean necesarios para el funcionamiento ordinario de la OP;

Concretamente, la OP no ha presentado documentación que demuestre el vínculo o nexo entre los gastos de su representante legal inscrito, Fernando Sandoval Ruiz, y el funcionamiento ordinario de la OP; por lo que, si no existe un vínculo, mucho menos puede afirmarse que son necesarios o atienden las necesidades de la OP;

Lo anterior pese a que la ONPE advirtió dicha ausencia de documentación en las actas de visita de verificación y control, se le comunicaron los informes técnicos en donde se

¹¹ El artículo 18 del anterior reglamento, aprobado por la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y modificado por la Resolución Jefatural n.º 000564-2023-JN/ONPE, establecía que **“No se consideran gastos de funcionamiento ordinario, aquellos destinados a: (...) 6. Otros que no se encuentren vinculados directamente al fortalecimiento y a las necesidades operativas y administrativas ordinarias del partido político o alianza electoral”** (el resaltado es nuestro). Se trata de desarrollos reglamentarios sumamente similares respecto a este extremo aplicable al caso concreto.

¹² El artículo 26 del anterior reglamento, aprobado por la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y modificado por la Resolución Jefatural n.º 000564-2023-JN/ONPE, establecía que **“Gastos por Servicios Diversos: gastos efectuados de carácter necesarios para atender actividades consustanciales al objeto del partido político y alianzas electorales”** (el resaltado es nuestro). Se trata de desarrollos reglamentarios sumamente similares respecto a este extremo aplicable al caso concreto.



deja constancia de ello e incluso se le informó al respecto mediante las Cartas n.º 000143-2025-GSFP/ONPE y n.º 001155-2025-GSFP/ONPE;

No basta con acreditar que se realizó cualquier gasto (alimentos, hospedaje, transporte aéreo, movilidad, medicinas, entre otros), sino que también se debe acreditar su vínculo de necesarios o su relación con las necesidades del funcionamiento ordinario de la OP, más allá de solo dichos. De no ser así, en apariencia, el ciudadano Fernando Sandoval Ruiz estaría utilizando el FPD de manera personal;

Siendo así, lo que está demostrado es que son gastos del ciudadano Fernando Sandoval Ruiz, los cuales en sí mismos no son necesarios para el funcionamiento ordinario o para que se realicen actividades sobre el objeto de la OP; por ello, se le comunicó en varias oportunidades que debía acreditar el vínculo entre dichos gastos y sus necesidades de funcionamiento ordinario, sin que presente medio probatorio o fundamentación alguna;

En atención a los fundamentos expuestos, resulta evidente y demostrado que los gastos efectuados por la OP referidos en los puntos i) y vii) no se subsumen en los gastos permitidos según la normativa de la materia. Por tanto, con base en la tipificación de la infracción, esta acción sí forma parte de la conducta infractora de naturaleza continuada que generó el presente PAS;

Sobre el **punto ii)**, la OP los declaró como gastos de actividades de funcionamiento ordinario y, según los medios probatorios presentados por la propia OP, consistió en analizar la cuenta de TikTok del presidente inscrito de la OP, Rafael López Aliaga, no en administrar las redes sociales de la OP como se habría consignado en el contrato;

Cabe precisar que, la OP inicialmente presentó un informe sustentatorio en donde se observan datos, gráficos y determinadas propuestas, que respaldan el análisis de la cuenta de TikTok del ciudadano Rafael López Aliaga, también se observa un acta de conformidad del servicio suscrito por el tesorero inscrito de la OP. Sin embargo, posteriormente, la OP presentó otro informe que reemplazaría al primero, en el cual se indica de forma general las actividades que se habrían realizado en relación a las redes sociales de la OP, sin datos objetivos ni acreditación alguna. Estos documentos se encuentran en el expediente del caso concreto;

Al respecto, en virtud del principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, no es posible presumir la veracidad del segundo informe presentado por la OP (sin datos objetivos), al existir la prueba en contrario del primer informe ingresado por la OP, que además si está debidamente acreditado. Por eso, corresponde tener en cuenta el primer informe;

Esclarecido ello, el literal a) del numeral 29.3 del artículo 29 de la LOP dispone que hasta el cincuenta por ciento (50%) del FPD se utiliza para gastos de funcionamiento ordinario como “servicios diversos”. Siendo que, el literal h) del artículo 23 del RFSFP¹³ precisa que “*Las organizaciones políticas podrán contratar los siguientes servicios: (...) h) Otros servicios relacionados a la operatividad de las organizaciones políticas: Son todos aquellos servicios distintos a los mencionados anteriormente que **resultan***

¹³ El artículo 26 del anterior reglamento, aprobado por la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y modificado por la Resolución Jefatural n.º 000564-2023-JN/ONPE, establecía que “Gastos por Servicios Diversos: gastos efectuados de carácter **necesarios** para atender actividades consustanciales al objeto del partido político y alianzas electorales” (el resaltado es nuestro). Se trata de desarrollos reglamentarios sumamente similares respecto a este extremo aplicable al caso concreto.



necesarios para atender actividades ordinarias y permanentes de las organizaciones políticas” (el resaltado es nuestro);

Incluso, en el numeral 2 del artículo 24 del RFSFP¹⁴, se indica que **“Las organizaciones políticas no deben usar fondos del FPD para: (...) 2. Promover o difundir la imagen de una o varias personas vinculadas a la organización política”** (el resaltado es nuestro);

En ese sentido, la normativa de la materia aplicable al caso concreto exige que los servicios que contrate la OP con FPD sean necesarios para que se realicen sus actividades ordinarias y no puede usarse para promover o difundir la imagen del ciudadano Rafael López Aliaga, presidente inscrito de la OP;

A mayor ahondamiento, un servicio orientado a fortalecer y mejorar la imagen pública, presencia digital, difusión y popularidad de determinado ciudadano no resulta necesario para que la OP atienda sus actividades propias de funcionamiento; sino que puede cubrir una campaña electoral o proselitismo político, poniendo en riesgo bienes jurídicos constitucionales, como el principio y derecho a la igualdad en un proceso electoral en relación a todas las candidaturas;

Por lo mismo, no es razonable que un fin institucional esté orientado a velar por la buena imagen, aceptación o popularidad de un miembro directivo, ni mucho menos forma parte del funcionamiento ordinario de la OP. Tan es así que expresamente está regulado que no se puede usar el FPD para ello; y la propia OP pretendió encubrirlo como un “Servicio de administrador de redes sociales de la OP”, cuando en realidad está acreditado que se trató de un servicio individualizado y no para la OP;

En atención a los fundamentos expuestos, resulta evidente y demostrado que los gastos efectuados por la OP referidos en el punto ii) no se subsumen en los gastos permitidos según la normativa de la materia. Por tanto, con base en la tipificación de la infracción, esta acción sí forma parte de la conducta infractora de naturaleza continuada que generó el presente PAS;

En relación con el gasto del **punto iii)**, este fue declarado como de funcionamiento ordinario, consistente en bonificaciones para la trabajadora María Pía Salinas La Rosa en los meses de marzo, abril y mayo del 2024;

De acuerdo a lo indicado por el órgano técnico, la OP no ha presentado acreditación sobre la aprobación interna de dichas bonificaciones, no se evidencia que cuente con un procedimiento aprobado para ello y se desconoce su razón de ser; es más, en el contrato suscrito entre la OP y su trabajadora se observa su remuneración mensual, pero no pagos adicionales por el concepto de bonificaciones. Asimismo, se dejó constancia de que la OP no presentó documentación alguna ni fundamento que sustente el motivo de tales pagos;

Y es que, si bien en el artículo 29 de la LOP se dispone que hasta el cincuenta por ciento (50%) del FPD es utilizado en gastos de funcionamiento ordinario **“como en la adquisición de inmuebles, mobiliario y otros bienes necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política, así como para la contratación de**

¹⁴ El artículo 18 del anterior reglamento, aprobado por la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y modificado por la Resolución Jefatural n.º 000564-2023-JN/ONPE, establecía que “18.5. No se consideran gastos de funcionamiento ordinario, aquellos destinados a: (...) 2. Promover o difundir la imagen de una o varias personas vinculadas al partido político o alianza electoral”. Se trata de desarrollos reglamentarios sumamente similares respecto a este extremo aplicable al caso concreto.



personal” (el resaltado es nuestro), ello no implica de ninguna manera que los fondos del FPD se den como meras liberalidades. Por ello, en el artículo 24 del RFSFP¹⁵ se precisa que *“Las organizaciones políticas no deben usar los fondos del FPD para: (...) 7. Otros que no se encuentren vinculados directamente al fortalecimiento y a las **necesidades operativas y administrativas ordinarias y permanentes de las organizaciones políticas**”* (el resaltado es nuestro);

La interpretación literal de la LOP y sus especificaciones en el RFSFP conlleva a afirmar que las bonificaciones no pueden ser amparadas bajo la contratación de personal, debido a que el contrato no hace referencia a bonificaciones –tampoco algún otro documento–, no se trata de un derecho laboral reconocido que sí corresponde garantizar o un beneficio regulado en alguna normativa y mucho menos resulta necesario para que la OP realice sus actividades;

Y es que las bonificaciones obedecen a la libre decisión o discreción de la propia OP; así, ella creó la bonificación bajo análisis sin preverlo en documento alguno y mucho menos ampararse en la ley. Por tanto, resulta manifiesto que bien puede prescindir de las mismas, siendo inconcebible que se permita su pago con recursos públicos;

Si bien la OP es una persona jurídica de naturaleza privada, no es posible desconocer que cumple fines públicos, no lucrativos; y, por lo mismo, recibe recursos del Estado que deben ser utilizados con observancia a la normativa de la materia y no ser cedidos sin más. Esto en la medida que la OP no solo se solventa con FPD, sino que la ley le permite adquirir financiamiento de diversas fuentes privadas. Por eso, si pretende brindar meras liberalidades sin más y que no son necesarias, bien puede usar su financiamiento privado. El FPD solo se utiliza de acuerdo a la ley, especificada en el RFSFP; y, por lo mismo, su uso está sujeto a la principal característica de la necesidad de sus gastos;

Es más, según la información recolectada por el órgano instructor, mediante el Acta de Visita de Verificación y Control de la Actividad Económico-Financiera, de fecha 5 de diciembre de 2024, y por medio de la Carta n.º 000143-2025-GSFP/ONPE, debidamente notificada el 28 de enero de 2025, mucho antes del inicio del PAS, se requirió a la OP documentación que respalde el pago de las bonificaciones; a pesar de ello, la OP no presentó ningún documento que permita verificar cómo tales bonificaciones son necesarias para el funcionamiento ordinario de la OP;

En atención a los fundamentos expuestos, resulta evidente y demostrado que los gastos efectuados por la OP referidos en el punto iii) no se subsumen en los gastos permitidos según la normativa de la materia. Por tanto, con base en la tipificación de la infracción, esta acción sí forma parte de la conducta infractora de naturaleza continuada que generó el presente PAS;

En relación al **punto iv)**, la OP lo declaró como gastos por actividades de formación “Conferencias en comunicaciones de marketing y asesoramiento en estrategia política”, brindadas por la Asociación Cristiana de Asesores Políticos – ACAP, dirigidas a sus afiliados, realizadas en los meses de abril a octubre del 2024;

¹⁵ El artículo 18 del anterior reglamento, aprobado por la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y modificado por la Resolución Jefatural n.º 000564-2023-JN/ONPE, establecía que *“No se consideran gastos de funcionamiento ordinario, aquellos destinados a: (...) 6. Otros que no se encuentren vinculados directamente al fortalecimiento y a las **necesidades operativas y administrativas ordinarias del partido político o alianza electoral**”* (el resaltado es nuestro). Se trata de desarrollos reglamentarios sumamente similares respecto a este extremo aplicable al caso concreto.



El literal b) del artículo 29 de la LOP dispone que no menos del cincuenta por ciento (50%) del FPD puede ser utilizado “en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas”. Siendo que, en el artículo 25 del RFSFP¹⁶ se identifica que las actividades de formación “Son aquellas actividades de la organización política que tienen como objetivo **fomentar el conocimiento y la asimilación de sus idearios, principios y valores, así como los planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional**” (el resaltado es nuestro);

Asimismo, en el artículo 26 del RFSFP¹⁷ se identifica que las actividades de capacitación “Son aquellas actividades de la organización política que tienen como objetivo contribuir a la capacitación **técnica para la participación política de la ciudadanía, que permita formar ciudadanos aptos e idóneos para asumir potencialmente cargos públicos, en concordancia con lo establecido en el inciso e) del artículo 2 de la LOP**” (el resaltado es nuestro);

En atención a las disposiciones normativas precitadas, si bien la OP los declaró como gastos de actividades de formación, lo cierto es que, de la documentación que obra en el expediente, el órgano instructor advirtió que se desarrollaron temas de comunicación política, liderazgo, estrategias electorales, construcción de mensajes políticos y conexión con la ciudadanía; por lo que, en realidad se trata de gastos por actividades de capacitación, debido a su contenido técnico para la participación política y generar ciudadanos aptos para asumir cargos públicos, en lugar de estar referidos a la asimilación de principios, valores, planes o programas de gobierno;

Incluso, en los documentos (informes) que sustentan las conferencias realizadas expresamente se indica que el objetivo del curso era “proporcionar a los participantes herramientas y conocimientos actualizados en temas clave para su desempeño en el ámbito político y gubernamental” y que “los capacitadores” tienen experiencia internacional. En otras palabras, en los mismos informes que sustentan las conferencias bajo análisis, se evidencia que se trata de actividades de capacitación;

Cabe agregar que, si bien se cuenta con los comprobantes de pago e informes del servicio, en su oportunidad, se le solicitó a la OP mayor documentación de respaldo que demuestre que efectivamente se llevaron a cabo las actividades de capacitación (listas de asistencia, fotografías, videos, entre otros); sin embargo, no se obtuvieron;

Esclarecido ello, de la información que obra en el expediente, se obtienen los siguientes datos: 1) el proveedor del servicio cuenta con minuta de constitución de fecha 9 de abril de 2024; y 2) recién el 11 de junio de 2024 fue inscrito en el Registro de Personas Jurídicas por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

En atención a ello, conviene distribuir las actividades de capacitación de la siguiente manera:

¹⁶ El artículo 19 del anterior reglamento, aprobado por la Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE, establecía que “Son aquellas actividades del partido político o alianza electoral que tienen como **objetivo fomentar el conocimiento y la asimilación de sus idearios, principios y valores, así como los planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, en concordancia con lo establecido en el inciso c) del artículo 2 de la LOP**” (el resaltado es nuestro). Se trata de desarrollos reglamentarios sumamente similares respecto a este extremo aplicable al caso concreto.

¹⁷ El artículo 20 del anterior reglamento, aprobado por la Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por la Resolución Jefatural n.° 000564-2023-JN/ONPE, establecía que “Son aquellas actividades del partido político o alianza electoral que tienen como objetivo contribuir a la capacitación **técnica para la participación política de la ciudadanía, que permita formar ciudadanos aptos e idóneos para asumir potencialmente cargos públicos, en concordancia con lo establecido en el inciso e) del artículo 2 de la LOP**” (el resaltado es nuestro). Se trata de desarrollos reglamentarios sumamente similares respecto a este extremo aplicable al caso concreto.



Cuadro n. ° 01

N.°	Conferencia	Fecha en que se realizó la conferencia	Monto	Situación del proveedor
1	Comunicación política reto como superar la desconfianza en los ciudadanos	04/04/2024	S/.14,000.00	No hay minuta de constitución del proveedor (grupo 1)
2	Rompiendo paradigmas de comunicación política	11/04/2024		El proveedor cuenta con minuta de constitución, pero no está inscrito (grupo 2)
3	Dime con quien andas y te diré si ganas	03/05/2024	S/.14,000.00	
4	Estrategias para conectar con la ciudadanía	09/05/2024		
5	Dime con quién andas y te diré si ganas	23/05/2024	S/.14,000.00	
6	Liderar mirando el cielo	12/07/2024		
7	El secreto de la vida electoral	09/08/2024	S/.14,000.00	
8	Las personas primero	16/08/2024		
9	El líder eterno	19/09/2024	S/.14,000.00	
10	Construyendo líderes	03/10/2024		
Pago adicional (sin justificación)			S/.12,320.00	
Total imputado por el órgano instructor			S/.82,320.00	

Dada la situación jurídica cambiante del proveedor, para examinar adecuadamente esta acción constitutiva de la infracción es necesario acudir no solo al Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Electoral, sino también al Derecho Civil;

De modo que, el artículo 77 del Código Civil dispone que *“La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo,*



salvo disposición distinta de la ley”. Siendo así, el proveedor recién existe desde su inscripción como persona jurídica;

Tan es así que se encuentra consensuado que *“La persona jurídica será un sujeto de derechos y deberes distinto de los miembros que la componen desde el día de su inscripción, por lo que es recién desde ese momento que tendrá existencia para el Derecho”*¹⁸. Entonces, recién a partir de su inscripción el proveedor existe para el Derecho Administrativo Sancionador;

En el artículo previamente mencionado, se agrega que *“La eficacia de los actos celebrados en nombre de la persona jurídica antes de su inscripción queda subordinada a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes de haber sido inscrita”*. En esa línea, el artículo 7 de la Ley n.º 26887, Ley General de Sociedades, indica que *“La validez de los actos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro está condicionada a la inscripción y a que sean ratificados por la sociedad dentro de los tres meses siguientes”*;

En atención a ello, las prestaciones realizadas –servicio de conferencias– por el proveedor antes de su inscripción como persona jurídica tenían que ser ratificadas por él en los tres meses siguientes a su inscripción, para que sean válidas y eficaces ante terceros como la Administración;

Tal validez y eficacia es respecto al proveedor como persona jurídica y no respecto a las personas naturales que actuaron en nombre de la persona jurídica¹⁹, en relación a terceros como la Administración;

Por ello, debido a que las conferencias de los grupos 1 y 2 fueron realizadas antes de que el proveedor estuviera inscrito y no fueron ratificadas, resultan ser inválidas e ineficaces respecto al proveedor ante la Administración;

Ahora, el numeral 29.3 del artículo 29 de la LOP dispone que *“Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son **recibidos por los partidos políticos para ser utilizados**, durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, conforme a las siguientes reglas: (...) b) No menos del 50% del financiamiento público directo recibido **para ser utilizado en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas**”* (el resaltado es nuestro);

El legislador empleó literalmente el verbo rector de utilizar el FPD en actividades de capacitación, no se hace referencia a solo hacer el pago; por lo que, tal utilización abarca tanto la ejecución o realización como el pago de la actividad de capacitación. Precisamente, las actividades de capacitación habrían sido realizadas por una persona jurídica que aún no existe en el Derecho;

Razonablemente, tanto la ejecución o realización de la actividad de capacitación como su pago deben efectuarse con una persona jurídica que exista en el ordenamiento jurídico, siendo inválidas e ineficaces las conferencias comprendidas en los grupos 1 y 2;

Lo anterior genera que sea inconcebible que las prestaciones –servicios de conferencias– inválidas e ineficaces sean pagadas al proveedor con FPD. Carece de todo sentido y fundamentación jurídica permitir el uso del FPD con un proveedor sin

¹⁸ Javier de Belaunde López de Romaña. Código Civil Comentado. Gaceta Jurídica. Tomo I. Pág. 371.

¹⁹ Ibid. Pág. 372.



existencia en el ordenamiento jurídico. Además, ello vulnera los principios de seguridad jurídica y transparencia;

Hay que precisar que, en todas las actividades específicas, como las analizadas de capacitación se presume su validez y eficacia con base en los medios probatorios presentados por las organizaciones políticas; sin embargo, en el presente caso, existe la prueba y fundamentos de que no son válidas ni eficaces. Por tanto, dado que no es posible omitir la situación jurídica del proveedor que, por su naturaleza, conlleva a la aplicación del Derecho Civil, los gastos evaluados no pueden ser cubiertos con FPD;

Sin perjuicio de lo expuesto, las actividades de capacitación comprendidas en el grupo 3 si fueron realizadas y pagadas al proveedor cuando ya se encontraba inscrito, siendo válidas y eficaces. Por ello, pese a que no se cumpliría con todo el desarrollo previsto en el artículo 26 del RFSFP²⁰, con base en la parte final del primer párrafo del principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 230 del TUO de la LPAG²¹, no es posible sancionar a la OP solo por ello;

En atención a los fundamentos expuestos, resulta evidente y demostrado que los gastos efectuados por la OP referidos a los grupos 1 y 2 del Cuadro n.º 01 que se observa en el presente análisis del punto iv) no se subsumen en los gastos permitidos según la normativa de la materia. Por tanto, con base en la tipificación de la infracción, esta acción sí forma parte de la conducta infractora de naturaleza continuada que generó el presente PAS;

Sin embargo, los gastos efectuados por la OP referidos al grupo 3 del Cuadro n.º 01 que se observa en el presente análisis del punto iv) no forman parte de la conducta infractora;

Por tanto, el monto del FPD usado indebidamente para pagar las conferencias del proveedor, Asociación Cristiana de Asesores Políticos – ACAP, asciende a S/. 47,320.00 (cuarenta y siete mil trescientos veinte con 00/100 soles)²²;

Sobre el **punto v)**, tales gastos fueron declarados como gastos de actividades de formación; sin embargo, no se observa relación intrínseca entre los determinados materiales (bolsas, gorros y chalecos) y las actividades de formación; por ello, su naturaleza resulta ser de bienes adquiridos por la OP;

²⁰ **Artículo 26.- Actividades de capacitación**

(...)

Las organizaciones políticas deben contratar el servicio con:

a) Universidades licenciadas;
b) Institutos y escuelas licenciadas por el MINEDU;
c) Centros de estudios licenciados por el MINEDU, que expidan certificaciones o títulos a nombre de la Nación;
d) **Persona natural o jurídica, que cuente con un (1) año de experiencia brindando capacitación en la materia que se contrate** (el resaltado es nuestro).

Asimismo, también se regulan otros requisitos. Es oportuno mencionar que el anterior reglamento también contiene una disposición normativa similar a la precitada.

²¹ **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, **sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente**, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (el resaltado es nuestro).

²² Debido a que la OP hizo los pagos por meses, se desconoce el monto exacto de la conferencia "Liderar mirando el cielo"; no obstante, en atención a las parecidas características que pudieron desprenderse de los limitados medios probatorios presentados por la OP, se optó de forma razonable por considerar montos iguales que conforman el monto total mensual. Por ello, este es el monto del FPD utilizado indebidamente, que corresponde conservar de la imputación.



En atención a ello, corresponde acudir al literal a) del numeral 29.3 del artículo 29 de la LOP, el cual dispone que hasta el cincuenta por ciento (50%) del FPD se utiliza para gastos como la adquisición de *“bienes **necesarios** para atender actividades consustanciales al **objeto de la OP**”* (el resaltado es nuestro);

La especificación o correlato de dicho extremo se encuentra en el artículo 24 del RFSFP²³, según el cual *“Las organizaciones políticas **no deben usar los fondos del FPD para: (...) 7. Otros que no se encuentren vinculados directamente al fortalecimiento y a las **necesidades** operativas y administrativas ordinarias y permanentes de las organizaciones políticas**”* (el resaltado es nuestro);

De las disposiciones normativas precitadas, se observa que la normativa de la materia solo permite la adquisición de bienes que sean necesarios para que se realicen actividades relacionadas al objeto de la OP, como las actividades de formación. Hay que resaltar que no se trata de cualquier bien, sino solo los que son necesarios;

Y es que, no se puede permitir que la OP adquiera cualquier bien y por el mero hecho de declararlos como gastos de actividades formación, se concluya que se encuentran conforme a ley;

Por ello, no se entiende como bolsas, gorros y chalecos constituyen bienes necesarios o indispensables para que se realicen o ejecuten actividades de formación;

En este punto, hay que dejar en claro que, si bien la OP tiene discreción para decidir de qué manera llevar a cabo sus actividades de formación u otras actividades, si pretende utilizar recursos del FPD le corresponde actuar con sujeción a ley, que claramente tipifica el elemento o la característica de la necesidad;

Además, antes de iniciar el presente PAS, esto le fue advertido a la OP en el acta de visita de verificación y control y en el informe técnico debidamente notificado; así como, mediante la Carta n.º 001155-2025-GSFP/ONPE, se le comunicaron las incidencias advertidas en su rendición de cuentas del segundo semestre del FPD 2024, incluyendo en concreto la aquí analizada. Pese a ello, la OP no presentó argumentos, tan solo dichos;

Cabe agregar que, en su escrito de descargos iniciales, la OP adjunta el comprobante de pago del gasto, el acta de conformidad y fotografías de los bienes; ante ello, es trascendental resaltar que la conducta infractora no se genera porque no esté probada la adquisición de los bienes, sino porque lo que no está probado es que sean necesarios para que se realicen actividades de formación;

En atención a los fundamentos expuestos, resulta evidente y demostrado que los gastos efectuados por la OP referidos en el punto v) no se subsumen en los gastos permitidos según la normativa de la materia. Por tanto, con base en la tipificación de la infracción, esta acción sí forma parte de la conducta infractora de naturaleza continuada que generó el presente PAS;

Respecto al **punto vi)**, corresponde señalar que se produjo debido a que la OP no realizó de forma oportuna los pagos a la AFP, generándose intereses moratorios. En

²³ El artículo 18 del anterior reglamento, aprobado por la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y modificado por la Resolución Jefatural n.º 000564-2023-JN/ONPE, establecía que *“No se consideran gastos de funcionamiento ordinario, aquellos destinados a: (...) 6. Otros que no se encuentren vinculados directamente al fortalecimiento y a las **necesidades** operativas y administrativas ordinarias del partido político o alianza electoral”* (el resaltado es nuestro). Se trata de desarrollos reglamentarios sumamente similares respecto a este extremo aplicable al caso concreto.



ese sentido, el gasto se originó por una conducta omisiva o negligencia por parte de la OP;

Por ello, no es posible que este gasto se subsuma dentro de los gastos de funcionamiento ordinario que son solo los necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la OP, según el literal a) del numeral 29.3 del artículo 29 de la LOP y su especificación reglamentaria;

Además, la propia OP ha reconocido este extremo de su conducta infractora al indicar en su escrito ingresado el 13 de febrero de 2026 que *“reconoce que, debido a un error administrativo involuntario en el cronograma de pagos, se utilizaron fondos de la cuenta del FPD para cubrir intereses moratorios derivados de depósitos de AFP fuera de plazo”*;

Incluso, la OP devolvió el monto de este gasto a la cuenta bancaria del FPD, utilizando sus recursos de fuente privada; adjuntó el comprobante de la transferencia bancaria, de fecha 6 de febrero de 2026;

Al respecto, en el informe final de instrucción, el órgano competente llevó a cabo la evaluación correspondiente y, con base en ello, dejó constancia de que la OP devolvió el monto de S/. 51.10 (cincuenta y un con 10/100 soles), correspondiente al gasto bajo análisis;

En atención a ello, corresponde evaluar la referida devolución en el apartado de “Graduación de la sanción”; toda vez que, sí se configuró la acción que forma parte de la conducta infractora, sin embargo, posteriormente y después de iniciado el PAS, la OP subsanó su este extremo de su conducta infractora;

Así las cosas, el pago contenido en el punto vi) no se encuentra permitido conforme a la normativa de la materia; por lo que, tal acción sí forma parte de la conducta infractora continuada que originó el presente PAS;

Ahora bien, este análisis integral no puede concluir sin antes recalcar que el FPD está constituido por recursos públicos del Estado que, por lo mismo, son otorgados a las organizaciones políticas exclusivamente para ser utilizados en determinados gastos o actividades, previstos e identificados en la LOP y el RFSFP. Por ello, es imprescindible que las organizaciones políticas beneficiarias actúen con responsabilidad, diligencia y protección de los recursos públicos. Ninguna organización política puede utilizar el FPD para efectuar un gasto o actividad que no se subsuma en la normativa de la materia;

Es relevante agregar que, si alguna organización política quiere utilizar financiamiento a su entera satisfacción o discreción, sin sujetarse a la normativa, es libre de escoger su financiamiento privado, cuyas diversas fuentes son permitidas por la LOP;

En conclusión, luego de haberse efectuado la evaluación correspondiente, es pertinente precisar que **la conducta infractora de naturaleza continuada que originó el presente PAS está constituida por las siete (7) acciones analizadas**. Siendo que, **el monto total del FPD utilizado para fines diferentes a los señalados en la LOP asciende a S/. 177,459.27 (ciento setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 27/100 soles)**. Sin perjuicio de que la posterior devolución sea considerada en el apartado de “Graduación de la sanción”;

Todo lo señalado permite colegir que existe documentación suficiente para acreditar que la OP utilizó el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP, configurándose la conducta típica constitutiva de infracción;



Asimismo, no se advierten elementos que permitan acreditar la ruptura del nexo causal entre la infracción imputada y la esfera jurídica de la OP. En efecto, se descarta la existencia de un hecho determinante de tercero, de un caso fortuito o un caso de fuerza mayor que imposibilite a la OP actuar conforme a ley;

Por otra parte, en relación con el elemento de culpabilidad, no se advierten elementos jurídicos ni probatorios para afirmar que la OP actuó con dolo al utilizar el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP;

No obstante, en el Derecho Administrativo Sancionador, el principio de culpabilidad exige que la conducta infractora sea imputable al administrado, al menos a título de culpa, lo que implica verificar si el incumplimiento de la obligación legal se produjo por una falta de diligencia;

Tratándose de personas jurídicas en general, y de las organizaciones políticas en particular, la imputación de responsabilidad se vincula con el deber de organización y control que les corresponde respecto de sus actividades y obligaciones legales. Así, toda organización política tiene la posibilidad de estructurar, organizar y originar el funcionamiento de su organización, que en conjunto se plasma, por ejemplo, en la emisión de su estatuto, en la designación de sus cargos representativos, entre otros. De tal manera que, en caso de defectos de organización que se manifiesten por medio de los representantes de la organización política, la responsabilidad es atribuible a la organización política, a la que se le hace un reproche directo (imputación directa) de carácter subjetivo por la acción u omisión intencional o culposa que significa ese defecto de organización;

Al respecto, Morón Urbina señala que *“(...) la falta de cuidado se evidencia por no haber tomado las medidas necesarias para el correcto desarrollo de sus actividades de conformidad con la normativa, las que hubiesen evitado la producción de infracciones. Al no adoptarlas, nos encontramos en el supuesto déficit organizacional que acarrea la comisión de la infracción y, por ende, la imposición de una sanción (...)”*²⁴. De conformidad con lo citado, la culpabilidad de las personas jurídicas se verifica cuando la infracción es consecuencia de una deficiente organización o de la falta de adopción de mecanismos adecuados para asegurar el cumplimiento de la normativa que les resulta exigible;

A mayor abundamiento, debe considerarse que los gastos permitidos con el FPD se encuentran expresamente previstos en la normativa vigente, la cual, conforme al principio de publicidad normativa, se presume conocida una vez publicada. En ese sentido, resulta exigible a la OP el conocimiento y cumplimiento de dicha norma;

En el presente caso, no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las otras condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 236-A del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 17 del RPAS;

En consecuencia, al estar acreditada la comisión de la conducta constitutiva de infracción por parte de la OP, existen elementos de convicción suficientes para determinar su responsabilidad por la infracción imputada en el informe final de instrucción;

Precisiones sobre los servicios de asesoría y patrocinio legal

²⁴ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2023, pág. 473.



Es pertinente indicar que, en las actuaciones preliminares, se advirtieron gastos realizados con el FPD correspondiente al periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024, por el concepto de pago a la defensa penal de la OP en determinada carpeta fiscal; lo cual se consideró primigeniamente como un uso del FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP, según el numeral 4.4.12 del Informe Técnico n.º 000006-2024-GSFP/ONPE;

Sin embargo, al introducirse una norma más favorable, la Ley n.º 32254, los gastos por servicios de asesoría y patrocinio legal ya se encuentran permitidos; por lo que, a efectos del presente PAS, no correspondía continuar con su análisis;

Sin perjuicio de ello, hay que tener presente que el literal a) del artículo 29 de la LOP dispone expresamente que ***“En caso de dictarse sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, se debe devolver el dinero empleado para tal fin”*** (el resaltado es nuestro);

En atención a ello, considerando que el precitado extremo normativo se encuentra desarrollado en el vigente RFSFP, para que, de ser el caso, sea posible la devolución del monto por dicho gasto, la OP debe presentar la documentación suficiente para regularizar su situación, en lo posible, de acuerdo a los lineamientos previstos en los artículos 23 y 32 del RFSFP. Esto debe ser tramitado por la GSFP, en el ámbito de sus competencias;

III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras haberse acreditado la responsabilidad de la OP por la comisión de la infracción, corresponde que la ONPE, en ejercicio de su potestad sancionadora, imponga la sanción establecida por ley. Al respecto, conforme al literal c) del artículo 36-A de la LOP, ante la comisión de infracciones muy graves, corresponde una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) UIT y la pérdida del FPD, en concordancia con el artículo 31 del RPAS. Por ello, en virtud del principio de legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo 230 del TUO de la LPAG²⁵, la ONPE se encuentra sujeta a imponer una multa dentro de dicho parámetro establecido por el legislador;

Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente el artículo 35 del RPAS, el cual remite al principio de razonabilidad – consagrado en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG–, en donde se dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que se desarrollan a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

²⁵ **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.



- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la infracción fue detectada en el marco de sus funciones de verificación, control y fiscalización del uso del FPD por parte de la OP. En ese sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones establecidos constitucionalmente;

Asimismo, el bien jurídico protegido mediato es el correcto funcionamiento del sistema democrático; ya que, a tenor del artículo 35 de nuestra Constitución, el FPD promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad y se rige por ley. Es importante agregar que, al tratarse de FPD, es manifiesto que también se busca proteger el adecuado empleo de los recursos del Estado;

De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio a los bienes jurídicos protegidos mencionados y, por tanto, un daño, por lo menos, leve al interés público;

- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** La reincidencia es considerada como un criterio agravante para la graduación de sanciones, el fundamento se basa en un mayor reproche a quien ya conoce, a partir de su propia experiencia, el sentido de las prohibiciones jurídicas, así como las razones de prevención especial; por lo que, para efectos del cálculo de la sanción, debe valorarse el comportamiento de aquel que ha demostrado reiterativa predisposición para transgredir el ordenamiento jurídico;

Ahora bien, a través de la Resolución Jefatural-PAS n.º 003520-2024-JN/ONPE, del 11 de septiembre de 2024, se impuso sanción a la OP por utilizar el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP. La OP interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución Jefatural-PAS n.º 003582-2024-JN/ONPE, del 5 de diciembre de 2024;

La OP presentó impugnación contra esta última resolución, ante lo cual, por medio de la Resolución Jefatural-PAS n.º 000013-2025-JN/ONPE, del 16 de enero de 2025, se admitió a trámite y se remitió el expediente al JNE. Así, según lo informado por el órgano instructor, mediante el Auto n.º 1 del Expediente n.º JNE.2025000274, se resolvió declarar improcedente el recurso de apelación, disponiendo el archivo definitivo del expediente; esto le fue notificado a la OP el **8 de julio 2025**. Mediante “Constancia de acto administrativo que ha causado estado”, de fecha 20 de agosto de 2025, se informó que se agotó la vía administrativa y se configuró la condición de cosa decidida;



La OP cometió la misma infracción el 30 de diciembre de 2024, fecha de la última acción constitutiva de la infracción continuada, esto es, evidentemente antes del cómputo del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución de sanción bajo análisis; por tanto, no existe el nexo temporal exigido por la normativa. No se configuró la reincidencia;

Por otro lado, a través de la Resolución Jefatural-PAS n.° 000089-2025-JN/ONPE, del 23 de octubre de 2025, se impuso sanción a la OP por utilizar el FPD para fines diferentes a los señalados en la LOP. La OP interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución Jefatural-PAS n.° 000093-2025-JN/ONPE, del 3 de diciembre de 2025;

La OP presentó impugnación contra esta última resolución, ante lo cual, por medio de la Resolución Jefatural-PAS n.° 000002-2026-JN/ONPE, del 8 de enero de 2026, se admitió a trámite y se remitió el expediente al JNE. Así, mediante Resolución n.° 1279-2026-JNE, del 8 de junio de 2026, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución de la ONPE; esto le fue notificado a la OP el **27 de julio de 2026**²⁶. Mediante “Constancia de acto administrativo que ha causado estado”, de fecha 11 de septiembre de 2026, se informó que se agotó la vía administrativa y se configuró la condición de cosa decidida;

La OP cometió la misma infracción el 30 de diciembre de 2024, fecha de la última acción constitutiva de la infracción continuada, esto es, evidentemente antes del cómputo del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución de sanción bajo análisis; por tanto, no existe el nexo temporal exigido por la normativa. No se configuró la reincidencia;

- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Como se señaló, no existen elementos para acreditar la intencionalidad en la conducta del infractor;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que correspondería sancionar a la OP con la multa mínima establecida por ley, esto es, con treinta y un (31) UIT;

Ahora bien, en la Única Disposición Final del RPAS se detalla que el Anexo n.° 01 se refiere a “Criterios en la determinación de la sanción de multa para los Partidos Políticos, Movimientos Regionales, Alianzas Electorales y Otras Personas Jurídicas”, en donde se encuentran los factores agravantes y atenuantes de la multa para las organizaciones políticas;

Respecto a los factores agravantes, realizada la evaluación de los mismos, se observa que solo es aplicable el Factor H “Monto total del financiamiento público directo utilizado para fines diferentes a los permitidos”, en donde se detalla que para el monto de S/.

²⁶ Esta información se obtuvo de la revisión del portal web oficial del JNE y en aplicación del artículo 10 y 11 del Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por Resolución n.° 0830-2025-JNE.



45,000.00 (cuarenta y cinco mil con 00/100 soles) en adelante, corresponde aumentar cinco (5) UIT sobre el extremo mínimo del monto la multa. Este factor resulta aplicable porque el monto total del FPD utilizado indebidamente por la OP asciende a S/. 177,459.27 (ciento setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 27/100 soles);

Siendo así, correspondería imponerle a la OP una multa ascendente a treinta y seis (36) UIT;

Sobre los factores atenuantes, realizada la evaluación de los mismos, se observa que estos no se configuran;

A mayor ahondamiento, con fecha 13 de febrero de 2026, la OP presentó sus descargos, en los cuales reconoce su responsabilidad por el uso del FPD para el pago de S/. 51.10 (cincuenta y un con 10/100 soles) por el concepto de intereses moratorios a la AFP; y devuelve dicho monto, acreditando ello con el comprobante de la transferencia, de fecha 6 de febrero de 2026;

En atención a lo anterior, sobre el Factor I “Atenuante”, corresponde señalar que la OP solo reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito de una (1) de las siete (7) acciones que conforman la conducta infractora de naturaleza continuada; en otras palabras, no hay un reconocimiento de la conducta infractora como tal, pues por su naturaleza incluye todas las acciones que la integran. La normativa no regula la parcialidad, está referida a la infracción y el numeral 2 del artículo 236-A del TUO de la LPAG regula expresamente “condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones”, de forma integral no parcial. Por tanto, no se configura este factor atenuante;

Asimismo, en relación al Factor J “Cese de infracción”, la OP solo dejó de hacer una (1) de las siete (7) acciones que conforman la conducta infractora de naturaleza continuada; es decir, no hay un cese de la infracción, ya que por su naturaleza incluye todas las acciones que la integran y no solo una. La parcialidad solo está prevista expresamente para la infracción relacionada a la presentación de la información financiera, no para otras conductas infractoras, tal como se detalla en el cuadro del punto 3 del Anexo n.º 01, en concordancia con el artículo 39 del RPAS. Por tanto, no se configura este factor atenuante;

Es relevante mencionar que la ONPE se encuentra sujeta a lo establecido en la normativa aplicable al caso concreto y no puede rebasarla;

Por su parte, en el artículo 42 del RPAS se establece que, por la comisión de una infracción muy grave, la ONPE dispone la pérdida del FPD, efectiva para los montos aún no entregados durante el quinquenio en curso; siendo que, se aplica el porcentaje que se deja de percibir de acuerdo con lo señalado en la resolución jefatural correspondiente;

En esa línea, en la Única Disposición Final del RPAS se detalla que el Anexo n.º 02 se refiere a la “Graduación de la sanción de pérdida del financiamiento público directo”;

De acuerdo con ello, realizada la evaluación de los factores de graduación sobre el extremo de la pérdida del FPD, se determina que es aplicable el Factor C “Monto total del financiamiento público directo utilizado para fines diferentes a los permitidos”, en donde se observa que para el monto de S/. 150,000.00 (ciento cincuenta mil con 00/100



soles) hasta S/. 179,999.99 (ciento setenta y nueve mil novecientos noventa y nueve con 99/100 soles), corresponde aplicar el valor de sesenta por ciento (60%) sobre el monto de la asignación semestral vigente al momento en que la resolución de sanción haya adquirido la condición de cosa decidida;

Así las cosas, efectuado el análisis de los criterios de gradualidad de la sanción, tanto para la multa como para la pérdida del FPD, y evaluado los factores agravantes y atenuantes de la multa, se estima que corresponde sancionar a la OP con una multa de treinta y seis (36) UIT y la pérdida del sesenta por ciento (60%) del FPD sobre el monto de la asignación semestral vigente al momento en que la presente resolución adquiera la condición de cosa decidida;

Por otra parte, hay que precisar que puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) el monto de la sanción, si se cancela antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno, de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 del RPAS;

Cabe agregar que, de conformidad con el artículo 36-A de la LOP, corresponde otorgar un plazo razonable a la OP para que regularice la infracción cometida, debiendo ser este de treinta (30) días hábiles²⁷;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.° 000596-2023-JN/ONPE, modificado por Resolución Jefatural n.° 000210-2024-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.° 26487, Ley Orgánica de la ONPE; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.° 000125-2024-JN/ONPE, modificado por la Resolución Jefatural n.° 000134-2025-JN/ONPE; así como la Resolución Jefatural n.° 000067-2026-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - SANCIONAR a la organización política RENOVACION POPULAR con una multa de treinta y seis (36) UIT y la pérdida del sesenta por ciento (60%) del FPD sobre el monto de la asignación semestral vigente al momento en que la presente resolución adquiera la condición de cosa decidida, de acuerdo con el literal c) del artículo 36-A de la LOP y el artículo 42 del RPAS, con sus Anexos n.° 01 y n.° 02; por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 7 del literal c) del artículo 36 de la LOP, consistente en utilizar el financiamiento público directo para fines diferentes a los señalados en la LOP.

Artículo Segundo. - EXHORTAR, de conformidad con el artículo 36-A de la LOP, a la organización política RENOVACION POPULAR a regularizar la infracción cometida en el plazo de treinta (30) días hábiles.

²⁷ Se otorga este plazo al tomar como referencia solo el extremo de los plazos razonables de subsanación del artículo 25 del RPAS.



Artículo Tercero.- SOLICITAR a la organización política RENOVACION POPULAR regularizar su situación en torno a los gastos por el concepto de servicios de asesoría y patrocinio legal, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 32 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000030-2025-JN/ONPE y sus modificatorias; a fin de que se cuente con todos los elementos que hagan posible la devolución establecida en el literal a) del numeral 29.3 del artículo 29 de la LOP, de ser el caso.

Artículo Cuarto. - COMUNICAR a la organización política RENOVACION POPULAR que la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno, de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 del RPAS.

Artículo Quinto. - INFORMAR a la organización política RENOVACION POPULAR que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, modificado por Resolución Jefatural n.º 000210-2024-JN/ONPE.

Artículo Sexto. - NOTIFICAR a la organización política RENOVACION POPULAR el contenido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 36-A de la LOP.

Artículo Séptimo. - DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (i)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/jgv/rds/slm

Visado digitalmente por:
VALENCIA SEGOVIA
KATIUSKA
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos
Partidarios(e)
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Visado digitalmente por:
GOMEZ VALVERDE JAIME
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORIA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 29-09-2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0030 2079 8671

